



Informe Secretarial

23/11/2022.

Al despacho señor juez informando que por la oficina de reparto el correspondió a este despacho judicial proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 44279408900220220025900. Demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA Demandados ISAAC ANDRES LEON URBAY y HEIDER ANTONIO PEREZ ALVARADO. Sírvase proveer.

Eduardo Campo Bernal
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL FONSECA – LA GUAJIRA

Fonseca – La Guajira, 23 de noviembre de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS:	ISAAC ANDRES LEON URBAY-HEIDER ANTONIO PEREZ ALVARADO
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022- 00259-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, identificada con cedula de ciudadanía 52.995.785 actuando por medio de apoderado judicial el Dr. NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIEYU, identificado con la cedula de ciudadanía 1.122.812.070, y portador de la tarjeta profesional No 284.486 del Consejo Superior de la Judicatura en contra de ISAAC ANDRES LEON URBAY identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.604.795 y HEIDER ANTONIO PEREZ ALVARADO identificado con cedula de ciudadanía N° 12.401.350 para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, se advierten las siguientes inconsistencias:

- El poder otorgado por la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la ley 2213 del 2022.
- Se presentan dos títulos valores. Pagares que no son claros con relación a los señores ISAAC ANDRES LEON URBAY y HEIDER ANTONIO PEREZ ALVARADO.
- El extremo de los intereses señalados o fechas señalados en el cuerpo de la demanda. No se encuentran claramente identificados.



Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSÉ REDONDO CEBALLOS

Juez